

Ejecutivo 2012 00010
DEMANDANTE JOSE VICENTE HERNANDEZ
DEMANDADO HUGO ECHEVERRY

1

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, 15 OCT 2021

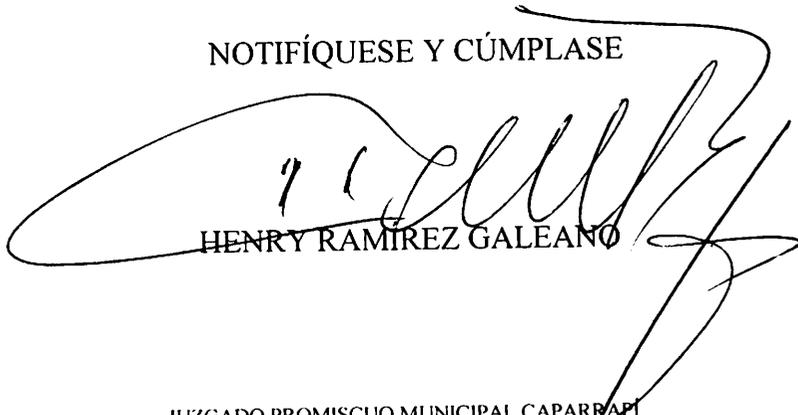
La empresa INTERAPSIDIIIMO informa sobre los descuentos correspondientes a la quinta parte del excedente del salario devengado al demandado desde el año 2016, en cumplimiento a la medida cautelar ordenada en este asunto.

En consecuencia SE DISPONE

Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la directora de procesos disciplinarios y requerimientos de la empresa INTERAPIDISIMO y del mismo se deja en conocimiento por el término de tres días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro. 96
Hoy 19 OCT 2021

EL SECRETARIO 

EJECUTIVO 2012 00034
DEMANDANTE CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO PEDRO JULIO HERNANDEZ MARROQUIN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 OCT 2021

Caparrapi (Cundinamarca), _____

La representante legal de la Corporación Social de Cundinamarca, otorga poder amplio y suficiente a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA y la misma acepta y sustituye a favor de la abogada IVONE AVILA CACERES con las mismas facultades conferidas inicialmente.

Se evidencia por el Despacho que la apoderada tiene la facultad para realizar la sustitución, tal como lo estatuye el art. 75 del C G P.

De otra parte es allegada la liquidación actualizada del crédito

Con base en lo anterior se dispone;

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder otorgado por la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA.

SEGUNDO. Reconocer personería a la Abogada IVONE AVILA CACERES, para actuar en representación de la Parte demandante, de conformidad al poder conferido.

TERCERO: De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2012 00069
 DEMANDANTE CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
 DEMANDADO ROSMIR GUTIERREZ CALVO
 MIGUEL ANGEL PAZ DELGADO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 15 OCT 2021

La representante legal de la Corporación Social de Cundinamarca, otorga poder amplio y suficiente a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA y la misma acepta y sustituye a favor de la abogada IVONE AVILA CACERES con las mismas facultades conferidas inicialmente.

Se evidencia por el Despacho que la apoderada tiene la facultad para realizar la sustitución, tal como lo estatuye el art. 75 del C G P.

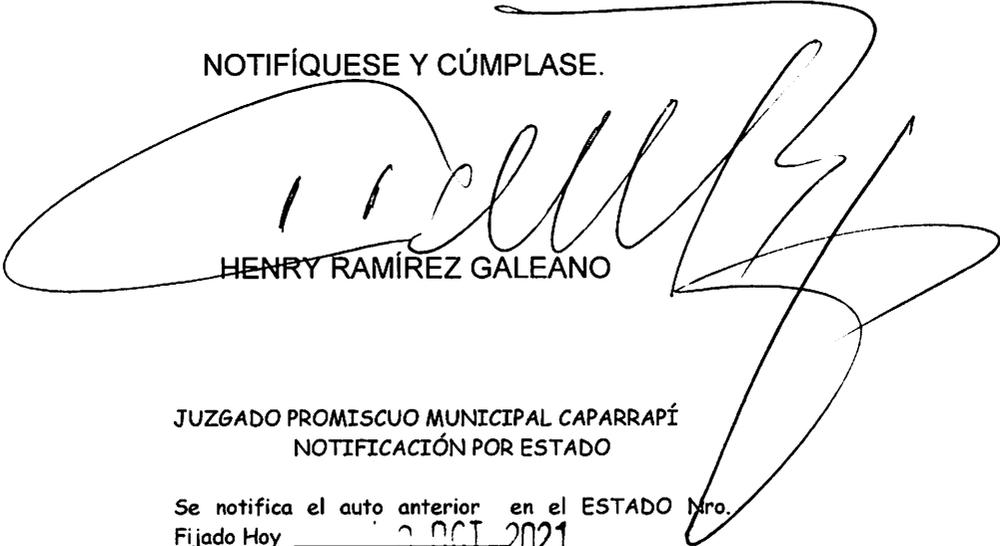
Con base en lo anterior se dispone;

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder otorgado por la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA a favor de la doctora IVONE AVILA CACERES.

SEGUNDO. Reconocer personería a la Abogada IVONE AVILA CACERES, para actuar en representación de la Parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

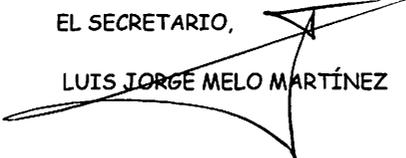
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Mro.
 Fijado Hoy 15 OCT 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No 2013 00083
 DEMANDANTE CORPORACION SOCIAL CUNDINAMARCA
 DEMANDADO MIGUEL ANGEL PAZ DELGADO
 ROSMIR GUTIERREZ CALVO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 OCT 2021

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Mediante memorial presentado en el correo institucional solicita se dé por terminado el proceso ante el pago total de la obligación por parte de la demandada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Siguiendo dicho parámetro legal, se advierte que en el caso sub exámine, se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en la norma, así:

Aunque se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución en este asunto, no se ha rematado bien alguno.

Es la apoderada de la parte actora, quien mediante escrito allegado ante la Secretaría solicita terminación del proceso por pago total de la obligación En consecuencia de lo aquí esbozado y por cuanto se ha verificado la presencia de los requisitos legales, resulta procedente dar aplicación al artículo 461 en comento y disponer sobre la Terminación por pago en este asunto, emitiendo los ordenamientos allí indicados y lo solicitado por el ejecutante, en su escrito allegado el día 9 abril del presente año y motivo de este pronunciamiento. En consecuencia SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2013 00083 promovido por la Corporación Social de Cundinamarca, contra MIGUEL ANGEL PAZ DELGADO, con c. de c. nro. 80.769.313 y ROSMIR GUTIERREZ CALVO, identificada con la c de c nro. 20.429.001, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, respecto del pagare 06161/07.

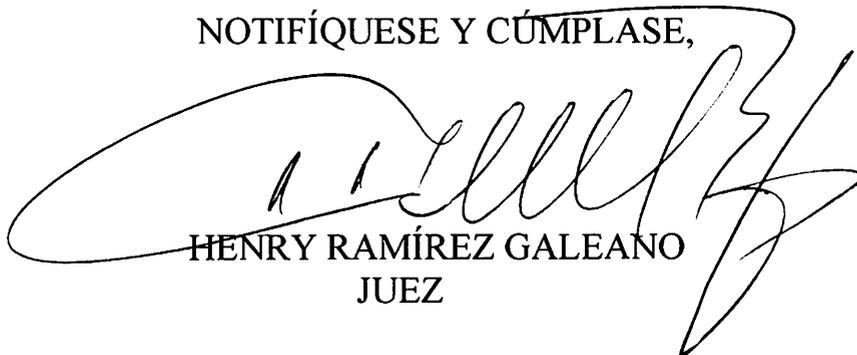
Segundo; Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

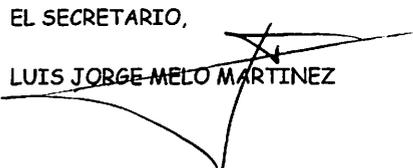


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro.- 96 Fijado Hoy 19 OCT 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO 2016 00038
 DEMANDANTE CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
 DEMANDADO OMAR ROMERO MEDINA
 ALFREDO PRADA CONTRERAS
 JULIO HERNÁNDEZ CÁRDENAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 15 OCT 2021

La representante legal de la Corporación Social de Cundinamarca, otorga poder amplio y suficiente a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA y la misma acepta y sustituye a favor de la abogada IVONE AVILA CACERES con las mismas facultades conferidas inicialmente.

Se evidencia por el Despacho que la apoderada tiene la facultad para realizar la sustitución, tal como lo estatuye el art. 75 del C G P.

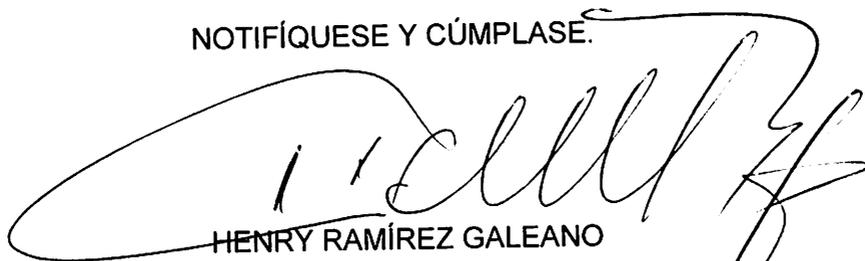
Con base en lo anterior se dispone;

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder otorgado por la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA a favor de la doctora IVONE AVILA CACERES.

SEGUNDO. Reconocer personería a la Abogada IVONE AVILA CACERES, para actuar en representación de la Parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

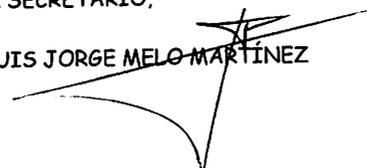
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 91
 Fijado Hoy 19 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ


EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA NO 2017 00049
 DEMANDANTE CORPORACIÓN INTERACTUAR
 DEMANDADO WARLEN GONZÁLEZ MORENO
 JOSÉ MAURICIO TORRES ORDOÑEZ
 DAYANA BORRAY TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 OCT 2021

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Mediante memorial presentado en el correo institucional solicita se dé por terminado el proceso ante el pago total de la obligación por parte de la demandada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Siguiendo dicho parámetro legal, se advierte que en el caso sub exámine, se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en la norma, así:

Aunque se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución en este asunto, no se ha rematado bien alguno.

Es el apoderado de la parte actora, quien mediante escrito allegado ante la Secretaría solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia de lo aquí esbozado y por cuanto se ha verificado la presencia de los requisitos legales, resulta procedente dar aplicación al artículo 461 en comento y disponer sobre la Terminación por pago en este asunto, emitiendo los ordenamientos allí indicados y lo

solicitado por el ejecutante, en su escrito allegado el día 22 de septiembre del presente año y motivo de este pronunciamiento. En consecuencia SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 2017 00049 00079 promovido por la CORPORACION INTERACTUAR, contra WARLEN GONZÁLEZ MORENO, JOSÉ MAURICIO TORRES ORDOÑEZ, DAYANA BORRAY TRIANA, identificados con c. de c. nro. 1.072.747.206, 79.004.459 y 1.072.751.081, respectivamente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

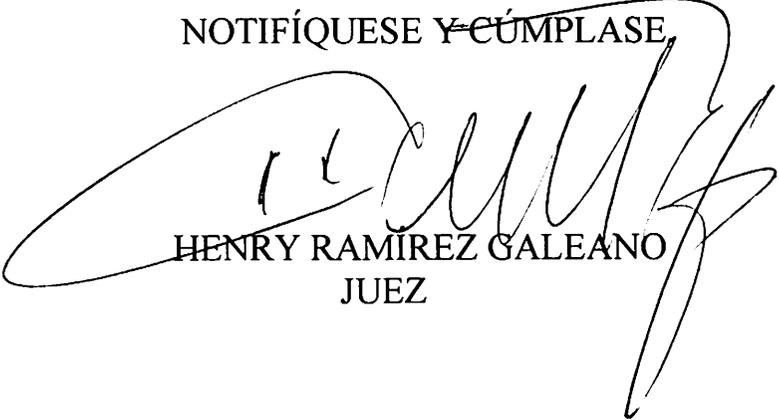
Segundo; Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro.- 96 Fijado Hoy 19 OCT 2021

EL SECRETARIO,


~~LUIS JORGE MELO MARTINEZ~~

EJECUTIVO ACUMULADO No 2007 00079 (2008 00061)
 DEMANDANTE MATIAS MEDINA
 DEMANDADO ELISEO SALDAÑA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 OCT 2021

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Mediante memorial presentado en el correo institucional solicita se dé por terminado el proceso ante el pago total de la obligación por parte de la demandada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Siguiendo dicho parámetro legal, se advierte que en el caso sub exámine, se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en la norma, así:

Aunque se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución en este asunto, no se ha rematado bien alguno.

Es el apoderado de la parte actora, quien mediante escrito allegado ante la Secretaría solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia de lo aquí esbozado y por cuanto se ha verificado la presencia de los requisitos legales, resulta procedente dar aplicación al artículo 461 en comento y disponer sobre la Terminación por pago en este asunto, emitiendo los ordenamientos allí indicados y lo solicitado por el ejecutante, en su escrito allegado el día 12 de octubre del presente año y motivo de este pronunciamiento. En consecuencia SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular acumulado 2007 00079 (2008 00061) promovido por el señor MATIAS MEDINA, contra ELISEO SALDAÑA, con c. de c. nro. 80.322.05, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

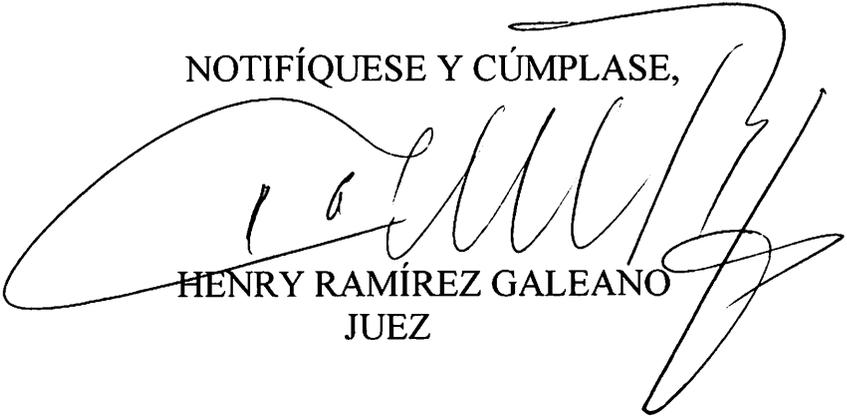
Segundo; Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro.- 92 Fijado Hoy 19 OCT 2021

EL SECRETARIO,


~~LUIS JORGE MELO MARTINEZ~~

EJECUTIVO NO. 2018 00055
DEMANDANTE CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO VÍCTOR ALFONSO CASTAÑEDA
República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 1.5 OCT 2021

La Representante legal de la Corporación Social de Cundinamarca, otorga poder amplio y suficiente a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, la misma acepta y sustituye a favor de la abogada IVONE AVILA CACERES, con las mismas facultades conferidas inicialmente.

Se evidencia por el Despacho que la apoderada tiene la facultad para realizar la sustitución, tal como lo estatuye el art. 75 del C G P.

De otra parte es allegada la liquidación actualizada del crédito.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder por la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA.

IVONE AVILA CACERES, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada IVONE AVILA CACERES, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad al, poder conferido.

TERCERO: De la liquidación de crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C G P por el termino de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2018 00130
DEMANDANTE CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO FABIO RICARDO TORRES ZABALA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 OCT 2021

Caparrapi (Cundinamarca), _____

La representante legal de la Corporación Social de Cundinamarca, otorga poder amplio y suficiente a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA y la misma acepta y sustituye a favor de la abogada IVONE AVILA CACERES con las mismas facultades conferidas inicialmente.

Se evidencia por el Despacho que la apoderada tiene la facultad para realizar la sustitución, tal como lo estatuye el art. 75 del C G P.

Con base en lo anterior se dispone;

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder otorgado por la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA a favor de la doctora IVONE AVILA CACERES.

SEGUNDO. Reconocer personería a la Abogada IVONE AVILA CACERES, para actuar en representación de la Parte demandante, de conformidad al poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el termino de treinta días, som pena decretar desistimiento tácito del art. 317 del C G P, para que adelante la notificación personal al demandado de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. P, o caso contrario, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se autoriza gestionar la notificación a través de correo electrónico, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la solicitud y de esta providencia . La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 96
Fijado Hoy **19 OCT 2021**

EL SECRETARIO

EJECUTIVO No 2019 00119
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO JOSE JOSUE GONZALEZ TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 OCT 2021

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y el Coordinador de las Regional Bogotá del Banco Agrario en su calidad de apoderado General .

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada SONIA LOPEZ RODRIGUEZ coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicita, entre otros aspectos, que se dé por terminado el proceso ante el pago total de la obligación por parte de la demandada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del pagare 031176100008212 aportada con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ella, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso. SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2019 000119 promovido por el Banco Agrario de Colombia S A contra **JOSÉ JOSUÉ GONZÁLEZ TRIANA**, identificado con la c de c nro. 79.003.623, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN 725031170155644.

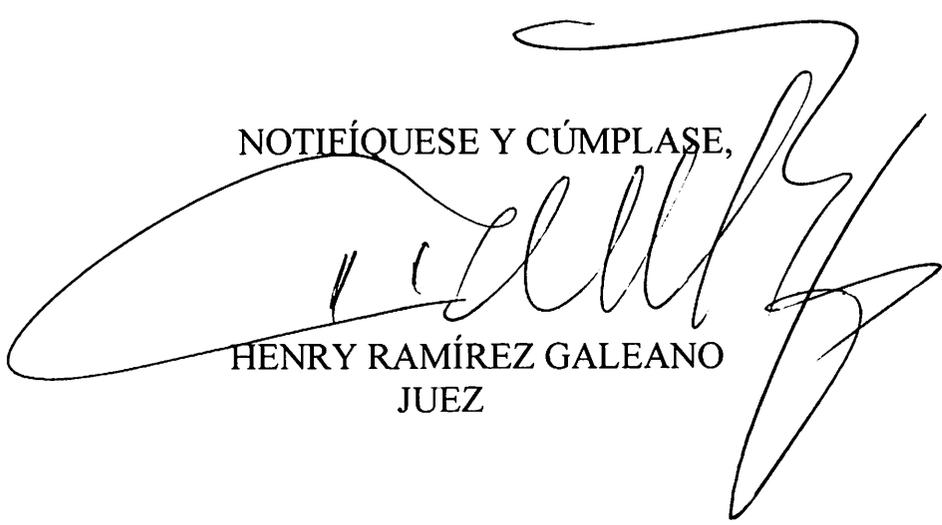
Segundo; Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro.- 76 Fijado Hoy 19 OCT 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO/MARTINEZ

EJECUTIVO No 2019 00177
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO LUIS FERNANDO PEREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 OCT 2021

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y el Coordinador de las Regional Bogotá del Banco Agrario en su calidad de apoderado General.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicita, entre otros aspectos, que se dé por terminado el proceso ante el pago total de la obligación por parte de la demandada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del pagare 031176100009255 aportada con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ella,

en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso. SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2019 000177 promovido por el Banco Agrario de Colombia S A contra LUIS FERNANDO PEREZ , identificado con la c de c nro. 1030617069, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION 725031170170910.

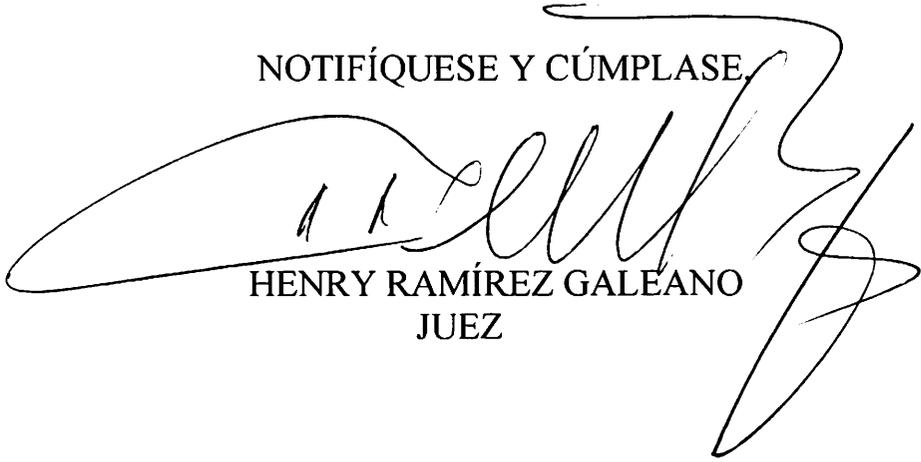
Segundo; Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro.- 96 Fijado Hoy 19 OCT 2021

EL SECRETARIO,


~~LUIS TORGE MELO MARTINEZ~~

Ejecutivo mínima cuantía : 2020 00011
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO NUBIA INES OSTOS CALVO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

15 OCT 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **NUBIA INÉS OSTOS CALVO**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL ONCE PESOS M/CTE.** (\$11.727.011,85) por concepto de saldo de capital insoluto correspondiente al pagaré 2273320156698 y sus correspondientes intereses.
- **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS** (\$294.130,38), por concepto de cuota de fecha 04.08.2019, **SETECIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS** (\$118.713,00) por concepto de interés de plazo y el correspondiente interés de moratorio.
- **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS SEISCIENTOS NOCVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS** (\$296.699,49) por concepto de cuota de fecha 04.09.2019, **CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS** (\$116.144,72) y el correspondiente interés moratorio.
- **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS** (\$299.291,04) por concepto de cuota de fecha 04.09.2019; **CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS** (\$113.553,17) y los intereses moratorios.

- TRECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON VEINITIDOS PESOS (\$301.905,22) por concepto de cuota de fecha 14.11.2019; interés de plazo por la suma de CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO PESOS (\$110.938,98) y los intereses moratorios.
- TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/Cte (\$304.542.24), por concepto de cuota de fecha 4 de diciembre de 2019, por el valor de capital 1124,45508 UVR.; CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$108.301,96) **por concepto de intereses de plazo a la tasa 11% EA, por valor de 399,8811 UVR causados desde el 5 de noviembre de 2019 al cuatro de diciembre de 2019 y los intereses moratorios.**
- **TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/Cte (\$307.202, 29), por concepto de cuota de fecha 4 de enero de 2020, por el valor de capital 1134,27673 UVR; CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$105.641,91) por concepto de intereses de plazo a la tasa 11% E A, por valor de 390,0595 UVR causados desde el 5 de diciembre de 2019 al cuatro de enero de 2020 y los intereses moratorios el pago total de la obligación**

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada septiembre 2 de 2020, se libró mandamiento de pago, se corrigió el 9 de abril de 201 .

La parte actora allega certificación de notificación personal efectiva enviada a la demandada NUBIA INES OSTOS CALVO, por intermedio de E-ENTREGA enviado a la demandada NUBIA INES OSTOS CALVO a la dirección electrónica nubiaostos2016@gmail.com, el cual reposa en la base de datos de Bancolombia y fue suministrado por la demandada al momento de adquirir la obligación y en las diferentes actualizaciones de datos que se han realizado la obligada, de acuerdo al DECRETO 806 del 04 de junio de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó con BANCOLOMBIA cancelar el crédito incorporado en el **pagaré Nro. 2273 32056698**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que de acuerdo a la constancia allegada por la parte actora, a la señora se notificó a través del correo electrónico el 21 de julio de 2021, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **NUBIA INÉS OSTOS CALVO**, identificada con la c de c nro. 20.429.349, dentro del ejecutivo 2020 00011 y a favor de la Entidad BANCOLOMBIA, respecto al **pagaré Nro. 2273 32056698**

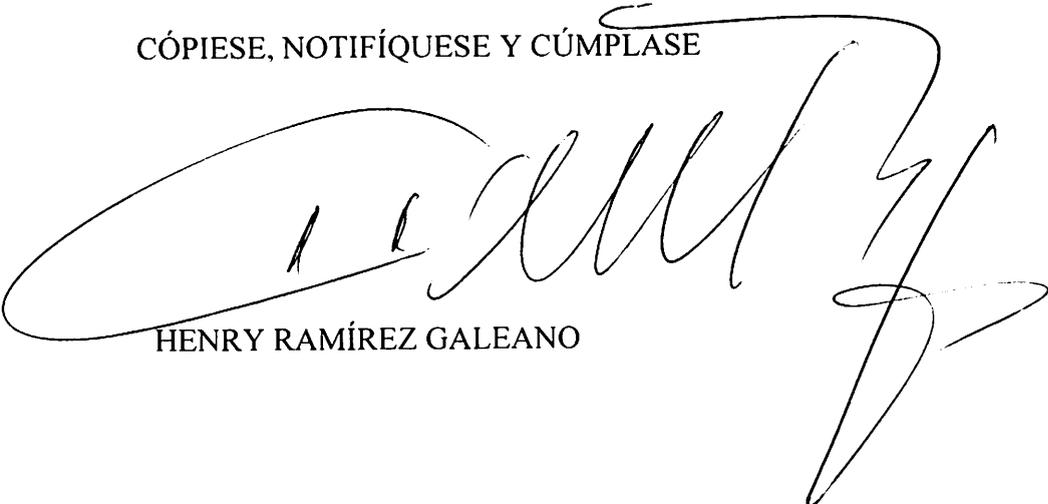
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000-000 .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

PETICIÓN HERENCIA 2020 00137
DEMANDANTE ANATILDE USECHE TRIANA
DEMANDADO ANIBAL USECHE TRIANA
MACEDONIO TRIANA
MARIO ADRES USECHE PEÑA
SEVERIANO USECHE TRIANA
RODRIGO USECHE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca,

15 OCT 2021

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, quien mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, manifiesta que retira la demanda.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma fue admitida, y no se decretaron las medidas cautelares.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial se autorizara el retiro mediante esta providencia. En consecuencia SE DISPONE:

AUTORIZAR el retiro de la demanda, dejando por Secretaria las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

REIVINDICATORIO 2021 00014
DEMANDANTE YURI PEDROZA SILVA
SUSANA SILVA ZAMORA
DEMANDADO ALVARO TRIANA MEDINA
LIGIA IBARRA DE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 15 OCT 2021

Por cuanto no fue posible adelantar la audiencia programada en este asunto que se encontraba señalada para el 14 de octubre de 2021, SE DISPONE

Primero: Señalar como nueva fecha para el día veintinueve (29) de octubre del presente año , hora 9.00 de la mañana , a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P, que se hará en forma presencial

Segundo: Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 96 Fijado Hoy 19 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA 2021 00031
 DEMANDANTE JENRY JOBAN GAITAN ZARATE
 DEMANDADO JOSE FABIAN CONTRERAS BELTRAN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 276 276 0

Caparrapí, Cundinamarca, 15 OCT 2021

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que el poder debía ser presentado en debida forma de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, exigencia que se originó por cuanto el poder no cumplía con el requisito expresar el correo electrónico del apoderado y además falta relacionar la dirección de la parte actora y de la parte demandada.

Pues bien, transcurrió el término concedido sin que lo subsanara en oportunidad. Así las cosas, el apoderado no subsanó el defecto señalado, disponiendo el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

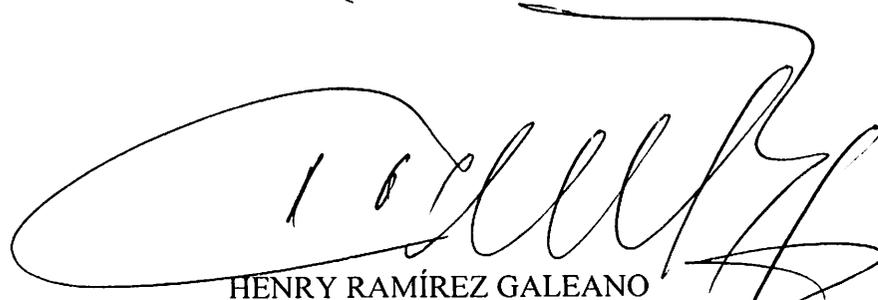
RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por el señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE contra JOSE FABIAN CONTRERAS BELTRAN a través de apoderado, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro. 96
 Hoy 19 OCT 2021

EL SECRETARIO



PERTENENCIA 2021 00049
 DEMANDANTE ABIGAIL ANGULO GONZALEZ
 DEMANDADO ALFONSO MESA PEREZ
 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, 15 OCT 2021

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que falta relacionar el nombre y domicilio de la parte demandada y su número de identificación,

Pues bien, transcurrió el término concedido sin que se evidencie que en el texto de la demanda, no figura ningún demandado. Así las cosas, el apoderado no subsanó el defecto señalado, disponiendo el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda PERTENENCIA presentada por la señora ABIGAIL ANGULO GONZALEZ a través de apoderado, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

INCIDENTE DESACATO

Acción de Tutela No. 2021 00060

Accionante: SILVESTRE MOYANO CASTILLO

Accionado: ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
ADRES
NUEVA EPS



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca,

15 OCT 2021

Se recibe respuesta del Abogado Oficina Asesora Jurídica Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien argumenta no es legalmente responsable del agravio a que alude la parte incidentalista con ocasión al incumplimiento de las ordenes decretadas, y frente a las disposiciones de que trata el fallo de primera instancia, especialmente los numerales quinto y sexto (Modificado este último en segunda instancia), así como el segundo de segunda instancia, queda plenamente esclarecido, que dentro de las competencias normativas asignadas a la ADRES, en el marco de lo previsto en la Ley 1753 de 2015 artículos 66 y 67, en relación con el Decreto 1429 de 2016, la Resolución No. 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, no le corresponde a la ADRES el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Agrega que la EPS accionada deberá dar cuenta ante el Juez Constitucional del cumplimiento de las órdenes proferidas, o las razones que han imposibilitado su acatamiento, en atención a que es de resorte exclusivo del Operador Jurídico calificar las posibles omisiones de NUEVA EPS como desacato, por tanto se abstiene de emitir concepto respecto a ellas. ADRES únicamente actúa como un administrador de recursos, y por lo tanto dentro de sus funciones no está la de supervisar, vigilar o controlar las actuaciones de las EPS frente a sus afiliados.

El Profesional Jurídico II - Apoderado Especial Secretaría General y Jurídica NUEVA EPS S.A, informa que en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el

derecho fundamental del afiliado; una vez se tenga más información, allegará documento informativo.

Solicita VINCULAR a la persona encargada del cumplimiento del trámite incidental, quien es el DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la NUEVA EPS y tener al correspondiente superior jerárquico al GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN. A estos últimos se ordenó notificarle el contenido del incidente quienes a la fecha no han dado respuesta.

En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud elevada por del señor **SILVESTRE MOYANO CASTILLO**.

SEGUNDO: Tramítese la petición como INCIDENTE DE DESACATO conforme lo establece el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con los arts. 127 y siguientes del Código General del Proceso, normas aplicables para este tipo de trámites

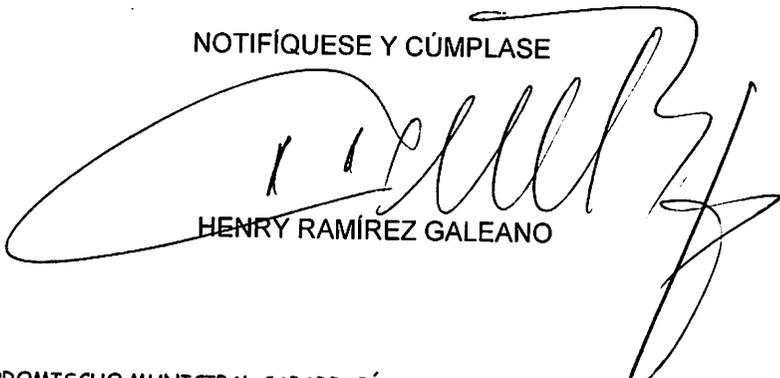
TERCERO : Comuníquese y córrase traslado de la solicitud al DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la NUEVA EPS y tener al correspondiente superior jerárquico al GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN, para que de conformidad con el art. 129 ibídem , y dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación o enteramiento de estas diligencias conteste y solicite pruebas, debiendo acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder.

CUARTO: Se advierte que en el evento de guardar silencio, se tomarán las decisiones a que diere lugar

QUINTO: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito al solicitante, y al señor personero Municipal del lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

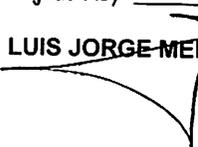
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 96

Fijado Hoy 19 OCT 2021


LUIS JORGE-MELO MARTÍNEZ

INCIDENTE DESACATO
 Acción de Tutela No. 2021 00077
 Accionante: VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS
 Accionado: CODENSA S A

República de Colombia



Rama Judicial
 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
ij01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapi Cundinamarca, 15 OCT 2021

Se recibe respuesta de la empresa CODENSA S.A. ESP, frente al requerimiento, indicando que ha resuelto todas las peticiones presentadas por el actor de manera oportuna, completa, de fondo y congruente, indicando son suficiencia las razones por las cuales no es posible acceder a la solicitud de paz y salvo, a la par que remitieron todos los documentos peticionados, agrega cosa distinta es que el interesado se muestre inconforme y en desacuerdo con las respuestas brindadas.

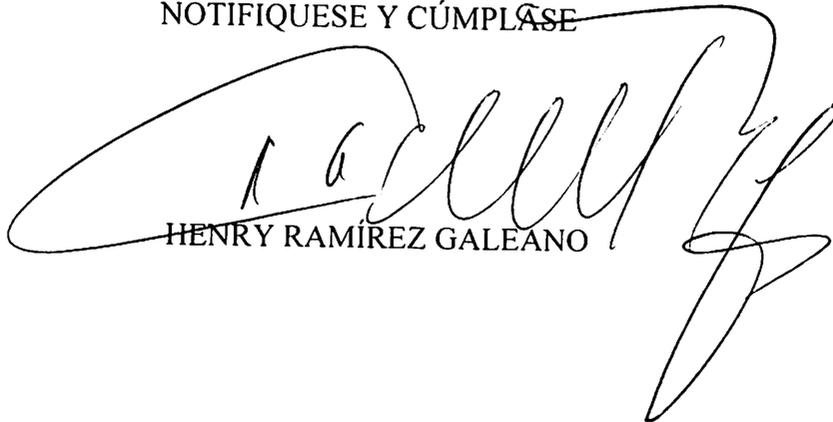
De otra parte la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicita se desvincule de la presente acción, como quiera que es un procedimiento enteramente de la competencia exclusiva de la ESP CODENSA en consecuencia SE DISPONE

Primero: Déjese en conocimiento de la parte accionante y del señor Personero la respuesta emitida por CODENSA y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el término de tres días.

Segundo: Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo mínima cuantía : 2021 00082
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: EURALDO GONZALEZ TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendof.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

15 OCT 2021

Caparrapi Cundinamarca,

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra EURALDO GONZALEZ TRIANA, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.450.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 031176100010614 suscrito por el demandado el día 12 DE DICIEMBRE DE 2019; NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$97.539,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 5.16) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020 al 20 DE AGOSTO DE 2021 y los respectivos intereses moratorios.

DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$19.996.320,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170194735 contenida en el pagaré No. 031176100010433 suscrito por el demandado el día 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019; DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.805.117,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 5.5) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital desde el 30 DE DICIEMBRE DE 2019 al 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y los respectivos intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada agosto 14 de 2017, se libró mandamiento de pago.

Al demandado se notificó del mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligación No. 725031170194465 contenida en el pagaré No. 031176100010614 y la obligación No. 725031170194735 contenida en el pagaré No. 031176100010433. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien contestó sin proponer excepciones. Argumenta que su capacidad de producir ingresos ha experimentado una reducción alarmante, pese a los esfuerzos personales y familiares para lograr reactivación que le permita asumir eficazmente sus compromisos financieros y solicita se suspenda la acción hasta que la entidad financiera defina si el demandado puede ser objeto de beneficios en materia de alivio financiero, radicando petición en tal sentido, que una vez verificada su situación se decrete la reliquidación de las cuantías a pagar y los nuevos plazos, declarándose en total incapacidad financiera. De lo anterior no allega prueba que respalde estas afirmaciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra del señor **EURALDO GONZALEZ TRIANA**, identificado con la c de c nro. 3234838 dentro del ejecutivo 2021 00082 y, a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la obligación la **obligación No. 725031170194465 contenida en el pagaré No. 031176100010614 y la obligación No. 725031170194735 contenida en el pagaré No. 031176100010433.**

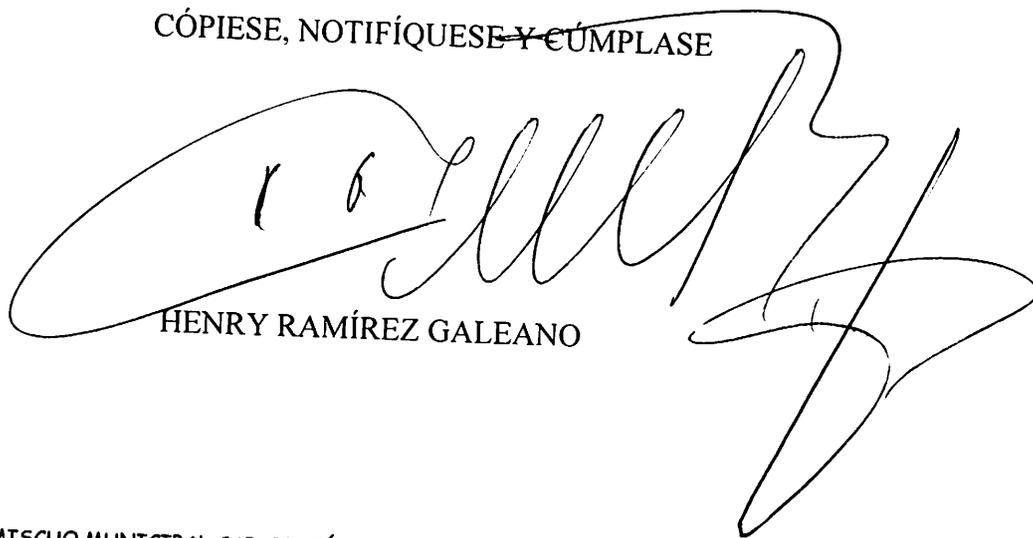
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de TRES MILLOVES QUINIENTOS PESOS (\$ 3.500.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 96 Fijado Hoy 12 OCT 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SENTENCIA N° 00052- 2021
Acción de tutela N° 2021-00099
Accionante: JUDITH REINA GUZMAN
Accionado: CONVIDA EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769.

Caparrapí Cundinamarca, quince (15) de octubre año dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 4 de octubre del año en curso, por JUDITH REINA GUZMAN, en contra CONVIDA EPS, régimen Subsidiado, solicita se protejan y garanticen el derecho fundamental a la salud conexo al derecho fundamental de la vida e integridad personal

2.- ANTECEDENTES:

.- Mediante escrito allegado el 4 de octubre del año que avanza, interpone acción JUDITH REINA GUZMAN, en contra CONVIDA EPS, por considerar que dicho Ente ha vulnerado su derecho fundamental a la **VIDA conexo al de SALUD e INTERGRIDAD PERSONAL** consagrados en la Constitución Nacional y vinculado de oficio SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y SUPERITENDENCIA DE SALUD, ente que puede resultar afectado directa o indirectamente con el resultado del fallo.

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE

Desde el mes de abril de 2021, el médico tratante vio que era necesario practicar los procedimientos de TIROIDECTOMIA TOTAL, VACIAMIENTO LINFATICO SELECTIVO Y COLGAJO CUTANEO DE PIE DE 5-10 CM, por lo anterior procedió a solicitar cita con el especialista en anestesiología para que autorice o no los procedimientos ordenados por el médico tratante, para tal efecto solicitó la cita y dos días antes, la llamaron a cancelar la cita por tema de prórroga de emergencia por el COVID 19, que la llamaban para darle una nueva fecha, hasta el momento no la han llamado pese a requerimiento en las oficinas de Caparrapi.

Que desde el mes de junio ha solicitado se verifique la autorización y no ha sido posible por EPS CONVIDA no ha realizado contratación con el Hospital San José a efectos de saber que paso sigue con su salud, ha preguntado varias veces en la oficina de Convida sede Caparrapi y le informan que no se ha realizado contratación con ese Hospital para proceder autorizar la cita con el anestesiólogo

Menciona además que pertenece la población de la tercera edad, por tanto, debe ser de especial protección del estado.

Mediante correo electrónico enviado el día 12 de octubre de 2021, informa al despacho que la EPS CONVIDA le envió ordenes de autorización para el Hospital La Samaritana de Zipaquirá, al llamar le informan que si tiene convenio pero que no hay agenda disponible.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CONVIDA EPS

.- La accionada fue notificada expeditamente, por medio de correo electrónico tutelas@convida.com.co el día 5 de octubre de 2021, quien contesta en tiempo la acción en los siguientes términos;

Que la EPS CONVIDA garantiza la prestación de los servicios médicos de la usuaria JUDITH REINA GUZMAN, que con relación a la peticiones y teniendo en cuenta que CONVIDA EPS, no tiene vinculo contractual con la IPS HOSPITAL SAN JOSE en su lugar envió autorizaciones para la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E y hace una relación detallada de cada una de ellas y que los servicios deben ser tramitados por la usuaria y deberán ser suministrados sin negación acorde a la agenda del prestador.

Menciona que la EPS CONVIDA es una entidad aseguradora de los servicios de salud y que no tiene injerencia en el agendamiento de la citas, procedimientos y entrega de insumos es deber la accionante gestionar la materialización ante la entidad autorizada.

Insta a la Ips HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA a prestar lo ordenado de manera oportuna y eficaz, además que cumpla con sus funciones.

Que es claro que la EPS CONVIDA, no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la ACCIONANTE, puesto que ha cumplido con las obligaciones de manera directa y competente teniendo en cuenta que ya se entregaron las autorizaciones por tal motivo se considera que existe un hecho superado

Por lo anterior peticiona se niegue la acción de tutela por carencia de objeto e instar a la IPS para que agende las citas sin dilaciones por el principio de responsabilidad solidaria

VINCULADA DE OFICIO SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

- La vinculada fue notificada expeditamente, por el correo tutelas@cundinamarca, escrito de tutela y anexos, con certificación de entrega, quien acusó recibido en la misma fecha, contesta en tiempo la acción de tutela pronunciándose frente a los hechos, pretensiones y consideraciones que se resumen así:

Que la usuaria **JUDITH REINA GUZMAN**, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) - BDU A y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca afiliado a régimen **Subsidiado** a la **EPS CONVIDA** del municipio **CAPARRAPI**. Por lo tanto, se encuentra en condición de subsidiado.

Que se trata de una paciente con **Diagnostico Dx EFERMEDAD PULMONAR OSCTRUCTIVA CRONICA CON INFECCION AGUDA DE VIAS RESPIRATORIAS INFERIORES**, esto quiere decir que la **ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL** suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc.) Relacionado con la patología de base que lo aqueja, está a cargo de la **EPS CONVIDA**, quien es la Institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en el **LA RESOLUCIÓN 3512 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2019 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y sus anexos técnicos 1. Listado de medicamentos, anexo técnico 2" listado clínicos y listado de procedimientos de laboratorios clínicos, expedida por el ministerio de salud y la protección social.

Que por otra parte y para conocimiento de este despacho las EPS son entidades promotoras de salud, particulares, sociedades comerciales que prestan servicios públicos que hacen parte del SGSSS regulado por la ley 100 de 1993, por lo tanto la secretaria de salud departamental no es superior jerárquico de la EPS y EPS S como tampoco de la IPS, este ente es territorial y realiza funciones de inspección y vigilancia y control señalados en la ley 1438 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto solicita no imputar responsabilidad de la presente acción de tutela a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**. Por cuanto no existe legitimación en la causa por pasiva para vincular al Departamento - Secretaria de Salud de Cundinamarca en este asunto.

VINCULADA DE OFICIO IPS HOPSITAL UNIVERDITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E

La accionada fue notificada expeditamente, por el correo atención.usuario@hus.org.co, escrito de tutela y anexos, con certificación de entrega, quien acusó recibido en la misma fecha, contesta en tiempo la acción de tutela pronunciándose frente a los hechos, pretensiones y consideraciones así,

Frente a los hechos transcribe de forma integral el concepto medico rendido por su auditora medica referente a la Historia clínica de la usuaria mencionando que la última atención prestada fue en abril de 2020, que este Hospital no oferta la especialidad de cirugía de cabeza y cuello por la novedad de cierre del servicio ante la secretaria distrital de salud el 7 de octubre de 2019. Que la Eps debe autorizar los procedimientos en IPS, que tenga habilitado este servicio.

En cuanto a las pretensiones aclara que la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, es institución prestadora de salud y que la obligación dentro del sistema de seguridad social restringe la prestación del servicio de salud por cuanto esta taxativamente definido que los responsables del pago son las EPS.

Termina su escrito peticionando desvincular de la presente acción toda vez que sobre el presente asunto no existen razones fácticas ni jurídicas que permitan concluir que vulnere o amenace con vulnerar los derechos de la accionante.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- a) Parte accionante
- Copia de la solicitud de servicios de fecha abril 20 de 2021 con la respectiva autorización de servicios de fecha 21 de junio de 202, con vencimiento 19 de septiembre
 - Copia de la solicitud de servicios de fecha mayo 25 de 2021
 - Copia de la solicitud de servicios de fecha abril 20 de 2021 con la respectiva autorización de servicios de fecha 21 de junio de 202, con vencimiento 19 de septiembre (TIROIDECTOMIA TOTAL, VACIAMIENTO LINFANTICO SELECTIVO y COLGAJO CUTANEO DE PIEL DE 5-10CM)
 - Copia del documento de identidad,
- b) De parte accionada, CONVIDA EPS-S
- Autorizaciones emitidas dentro de la acción de tutela
- c) Por parte de La Secretaria de Salud de Cundinamarca
- No pidió ni allego pruebas

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, que establecen tal figura, como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

La solicitante JUDITH REINA GUZMAN es persona natural de 70 años edad, afiliada a CONVIDA EPS - S y residente en este Municipio, circunstancias de las cuales emana su legitimación.

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra la Entidad Promotora de Salud CONVIDA EPS, reconocida legalmente por el Estado quien presta los servicios de salud en este municipio por autorización expresa de la ley. Respecto a la vinculada de oficio Secretaria de Salud de Cundinamarca, esta ejerce actos de control y vigilancia sobre las EPS obligadas en prestar los servicios a sus afiliados, existiendo legitimación para ser parte en esta acción.

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que a través de esta acción, se ampare y proteja el derecho a la SALUD conexo al de la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL consagrados en la Constitución Nacional, presuntamente vulnerados por CONVIDA EPS, por no asignar, ni entregar la autorizaciones para los procedimientos prioritarios como parte del tratamiento siendo esencial para tratar la enfermedad HIPERTROFA DE TIROIDES de JUDITH REINA GUZMAN?*

Para tal efecto el Despacho hará un estudio del tema a tratar y consultará algunas jurisprudencias constitucionales, en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si la accionante tiene razón en la solicitud.

Como segundo interrogante debemos entonces entrar a determinar si ¿los derechos fundamentales a la vida, salud de la señora JUDITH REINA GUZMAN, en su calidad de afiliada al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, han sido vulnerados por parte de EPS CONVIDA, ante la falta de atención médica adecuada y oportuna ante la Entidad que debe realizar los tratamientos especializados para combatir esta enfermedad, dejando en el limbo los tratamiento en general que se deben prestar de manera efectiva, dinámica, directa o indirecta a favor del afectado?

7.- DERECHO CONSTITUCIONAL CITADO COMO VIOLADOS O AMENAZADOS

Considera la accionante que la Entidad Promotora de Salud CONVIDA EPS, Subsidiado, ha vulnerado sus **DERECHOS A LA SALUD conexo al de VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL**. Consagrados en los artículos 11 y 49 de la Constitución Nacional.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Alude la accionante que la Entidad Promotora de Salud CONVIDA EPS, en cabeza de su representante legal, le está violando sus derechos fundamentales constitucionales reseñados precedentemente.

En este orden, será necesario entrar a dilucidar lo que por norma Constitucional se entienden por tales Derechos.

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Empezamos por tener en claro qué es una EPS? Simplemente significa Entidad Promotora de Salud y es la encargada de promover la afiliación al sistema de seguridad social. Aquí no hay servicio médico, sólo administrativo y comercial.

Régimen Subsidiado, Contributivo y Regímenes especiales). ... EPS-S: Son las entidades responsables de la afiliación y prestación del Plan obligatorio de salud del Régimen Subsidiado a los beneficiarios de éste.

Las empresas sociales del Estado, también conocidas como ESE, son instituciones prestadoras de servicios de Salud que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud o SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud), tienen la función de prestar servicios en el respectivo nivel de atención a los afiliados y beneficiarios de los distintos regímenes.

El derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho a acceder a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y legales establecidos para ello¹. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que: “El Estado tiene entonces, la obligación de regular el sector de la salud, orientándolo a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud”². El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, la posibilidad de acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad. Sin embargo, esta atribución depende de si la prestación requerida está incluida en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales el usuario tiene derecho. Conforme a la regulación actual, los servicios que se requieran en principio pueden ser aquellos que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) y aquellos que no.

De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”³.

La normatividad constitucional, legal interna de nuestro país y la externa frente a otros países, se han preocupado en garantizar la protección especial del ser humano, en todos los aspectos de la vida, entre ellos, la salud, la seguridad social, la propiedad privada, el trabajo, la familia y todo lo relacionado con lo social, sin discriminación de edad, raza, color, credo, filiación u opinión política o filosófica, lengua, origen nacional o familiar y sexo, sin hacer distinción alguna, pues las democracias garantizan un Estado Social de Derecho en beneficio de los conciudadanos, que al ser protegidos por las legislaciones vigentes redundan en beneficio de la sociedad, la paz y el progreso económico y social

¹ Artículos 44 y 49 de la Constitución y Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

² Sentencia T-760 de 2008.

del país.

El Estado no puede mostrarse indiferente ante las penurias y dificultades por la que atraviesan algunos hogares colombianos y no se trata de favorecer, sino más bien, cumplir con los fines y objetivos del Estado, cual es velar por la protección de todos los conciudadanos nacionales y extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.

No es intención de la justicia Constitucional, desconocer el legítimo interés económico de las ARS, IPS y EPS y a la misma Secretaría de Salud de Cundinamarca, pero se les recuerda que es su deber superar los obstáculos que se les presente y hacer prevalecer el derecho fundamental a la vida conexo a la salud de la accionada.

9. - DERECHO A LA SALUD CONEXO A LA VIDA

La solicitante JUDITH REINA GUZMAN enuncia como vulnerado el DERECHO A LA SALUD

Dentro de la diversidad de normas encontramos como Derecho a un Adecuado Nivel de Vida, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la C.N.; Derecho a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, Art. 11 de la C.N., art. 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando la normatividad referente al derecho de Salud y Seguridad Social, artículos 47, 48 y 49 de la C.N., art. 22° Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9, 10h, 12 y 14.2B. y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La salud se encuentra íntimamente ligado con la vida humana, siendo ésta última fundamental y si de alguna forma se afecta, bien sea directa o indirectamente, se estaría permitiendo la violación a un derecho fundamental protegido por la C. N., en su art. 11°, siendo este derecho inviolable dándosele un valor natural e intangible, debiendo el Estado a través de las entidades e instituciones, prestar a la comunidad que lo requiera, el servicio de salud para hacer efectivo los derechos y deberes consagrados en la Carta Política como lo define en su artículo 2°.

Será importante traer a colación apartes de la Sentencia C-463 de 2008, “El sistema de Seguridad Social en Salud está garantizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 48 Superior, que dispone que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad social”.

Igualmente debemos considerar lo preceptuado en el art. 49 de la Carta Magna, que ampara el ámbito de la salud garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, todo ello a cargo del Estado, pues él debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Continuando con lo expuesto dentro de este artículo, corresponde al Estado establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Más adelante indica este articulado que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria, Ya para terminar, la norma en cita reseña que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Este Despacho sin necesidad de entrar a debatir circunstancias, hechos y situaciones, ni hacer mayores exposiciones al respecto y ante la prueba o indicio que demuestre que la entidad de salud accionada haya prestado los servicios en forma eficiente y oportuna, al igual que los medicamentos, tratamiento quirúrgico, manejo de tipo paliativo que requiere el afectado, se pronunciará al respecto, ya que es objeto de protección inmediata, ante una amenaza o vulneración, es el Estado el que tiene el deber irrenunciable de amparar la salud de los ciudadanos. Por ello, cuando un juez de tutela conoce de una solicitud de amparo constitucional de este derecho, en donde está en riesgo “La Vida”, al tratarse de un paciente que padece una enfermedad, que amerita cuidado y atención en razón que se está afectando, no requiere de mayor análisis, si bien es cierto que se entregaron las nuevas autorizaciones para el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, la orden del médico tratante se encuentra desde mes de abril, es decir hace 6 meses a la fecha y teniendo que la IPS le informa que no hay agenda, cuanto más tendrá que esperar la usuaria para la realización de los procedimientos ya mencionados dentro de esta providencia

En consecuencia, considera el Juzgado que la protección en el presente caso, es imperiosa por su condición física, la solución debe ser idónea para proteger los derechos a la salud y a la vida, debiéndose realizar en forma pronta el tratamiento reclamado, aparejado con la medicina requerida, incluidos los tratamientos pre y pos.

El derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho a acceder a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y legales establecidos para ello En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que: “El Estado tiene entonces, la obligación de regular el sector de la salud, orientándolo a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud” El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, la posibilidad de acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad. Sin embargo, esta atribución depende de si la prestación requerida está incluida en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales el usuario tiene derecho. Conforme a la regulación actual, los servicios que se requieran en principio pueden ser aquellos que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) y aquellos que no. Es la misma Constitución en su artículo 11 en estrecha armonía con el artículo 49 que ampara la salud como un derecho fundamental del ser humano que debe ser protegido por el estado en razón a los fines de un sistema democrata que mediante la ley 100 de 1993, la ley 1438 de 2011, la ley 4107 de 2011 y la ley 1751 de 2015, la resolución 3512 del 26 de diciembre del 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas concordantes y afines.

10.- DERECHO LA INTEGRIDAD PERSONAL

Al revisar los hechos y pruebas allegadas, se encuentra que el tratamiento a la paciente que padece enfermedad hipertrofia de tiroides, momento en que no se ha suministrado el tratamiento como debe ser, generando un detrimento ostensible en su estado de salud, por la natural evolución de esta enfermedad, requiriendo sin lugar a dudas, mayor atención de parte de la entidad de Salud, y no dejar a la suerte el desarrollo de la enfermedad, el tratamiento que se requieren en forma pronta y oportuna.

La enfermedad que padece la accionante según definición medica se trata de un cáncer, que requiere cirugía para extirpar el cáncer de TIROIDES.

El estado de salud no solo cobija lo físico, también abarca la psiquis, lo moral que en gran parte ayuda en la recuperación de un paciente. Al omitir CONVIDA EPS, la prestación oportuna de los servicios de

salud, se está afectando la integridad personal, que no es otra que negar la propia existencia del ser humano. Toda persona debe recibir trato humano, que se refleja en los pacientes, como el adecuado servicio sin dilaciones ni estrategias de evadir responsabilidades.

En sentencia C-362 de año 2016 la Corte Constitucional menciona el DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA VIDA-Vulneración por EPS al no prestar de manera oportuna, efectiva y continua los servicios de salud requeridos por la accionante.

La integridad personal es entendida entre otros, como condición material de vivir bien, en su dignidad física y moral, entendida ésta como principio rector de nuestra Constitución, que es calificada de antropocéntrica, enalteciendo al ser humano, que goza de protección especial a través de los derechos fundamentales consagrados en la misma. Por estas consideraciones el Despacho concluye que se ha violado el derecho a la integridad personal de la paciente con enfermedad crónica renal y probablemente de corazón.

Concomitante a lo expuesto y con base en las pruebas allegadas a esta instancia, se puede colegir que los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de JUDITH REINA GUZMAN, en su calidad de afiliada al Régimen Subsidiado de Salud, han sido vulnerados por parte de CONVIDA EPS y la IPS HOSPITAL UNIVERISTARIO LA SAMARITANA ante la falta asignación de citas por parte de las IPS y autorizaciones para procedimientos de manera adecuada y oportuna, o las atenciones que sean requeridas con forme el diagnóstico de la paciente.

Con base en lo anterior este despacho encuentra la vulneración del derecho fundamental solicitado por la accionante y no se trata de favorecer a persona determinada, sino más bien, de cumplir con los fines esenciales y objetivos del Estado, cual es, velar por la protección de todos los conciudadanos nacionales y extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.

11.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental de salud conexo al de vida e integridad personal, en razón que no existe otro medio legal o reglamentario para exigir a CONVIDA EPS, cumplir con las funciones que están determinadas en la ley y reglamentadas, de autorizar y programar oportunamente todo lo relacionado con el tratamiento prioritario, el cual se requiere para la mitigación de la enfermedad que padece la accionante dada su condición y que de no ser así, puede llegar a poner en riesgo su integridad personal, salud y podría en el peor de los casos ocasionar la muerte.

Frente al segundo interrogante es claro para el despacho que de acuerdo a las trabas y demoras realizadas por las entidades encargadas de prestar el servicio de salud a la accionante y las diferentes disculpas que se le han argumentado, son suficientes pruebas y elementos de convicción para llegar a determinar que por las trabas y dificultades que han utilizado las entidades encargadas de atender la salud de la accionante, se está violando y afectando los derechos a la salud conexo a la vida, conexo al de la salud e integridad personal.

12.- CONCLUSIONES

Para el caso particular, legal y constitucionalmente la accionada, están en la obligación de autorizar los servicios que requiera el paciente en forma oportuna en IPS donde tengan convenio para no darle la carga al usuario de tener que cambiar las autorizaciones y volver a realizar el proceso para asignación de citas y tratándose de este tipo de enfermedad HIPERTROFIA DE TIROIDES

Así las cosas, para evitar la prolongación del sufrimiento de la accionante y proteger sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal; este Despacho, concederá la presente acción de tutela, para que CONVIDA EPS y la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, en forma directa o a través de las IPS contratadas, dentro del término dispuesto en la parte resolutive de este fallo se agende las citas requeridas por la accionante y se adelante todos los tratamientos pre y post operatorios que requiera la accionante para la recuperación integral de la salud incluidos aparatos ortopédicos y todos los requeridos para el tratamiento paliativo.

En consecuencia, considera el Juzgado que la protección en el presente caso, es imperiosa por su condición y por tanto, la solución arriba indicada, es idónea para proteger los derechos a la salud conexo a la vida, debiéndose realizar en forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de **SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL**, (Art 11 y 49), consagrado en la Constitución Nacional reclamado por el señor JUDITH REINA GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía N° 41.528.201 de Caparrapí, contra IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E y CONVIDA EPS, conforme a las argumentaciones de este fallo.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. y CONVIDA EPS, para que dentro del término de **48 horas** siguientes al recibo de esta sentencia, se informe la fecha de agendamiento de las citas y procedimientos ordenados a la usuaria además preste los servicios en forma eficiente y oportuna, al igual que los medicamentos, tratamiento quirúrgico, manejo de tipo paliativo que requiere la afectada además autorice todas las asistencias médicas presentes y futuras, quirúrgicas, farmaceutas, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, gastos de traslados necesarios para la prestación de estos servicios hasta su rehabilitación si fuere posible, que requiera la accionante JUDITH REINA GUZMAN, procediendo si fuere necesario a suscribir convenios con entidades prestadoras de salud, para garantizar la eficacia en la continuidad de la prestación del servicio, debiendo controlar a cualquier entidad delegada, para la oportuna, eficaz y adecuada atención de todos los servicios que requiere el afiliado para el caso particular, requiriendo si fuere necesario a las mismas. Debiendo comunicar a este despacho el cumplimiento de esta sentencia. Al igual que la Secretaria de Salud de Cundinamarca y a la Superintendencia de Salud.

Tercero: EL COSTO que genere los servicios prestados a JUDITH REINA GUZMAN, que no se encuentren en el Plan de Obligatorio de Salud Subsidiado (POS-S), CONVIDA EPS podrá realizar el respectivo recobro en el cien por ciento (100%) de su costo a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

Cuarto PREVENIR a los entes accionados, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

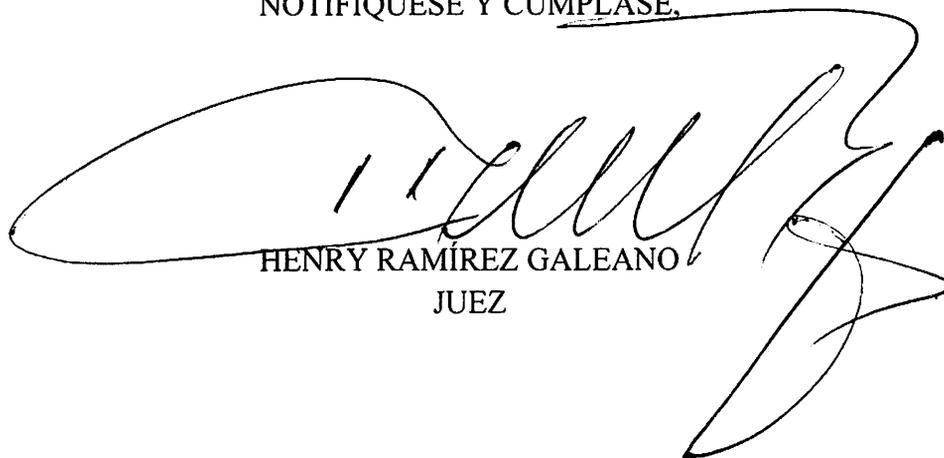
Quinto: Se desvincula de esta acción a la Secretaria de Salud de Cundinamarca y a la Superintendencia de Salud, por no haberse encontrado que hayan afectado el derecho fundamental a la salud y conexos por cuanto estos ejercen según la ley la vigilancia superior de dichas entidades sin que estén primariamente obligadas a la prestación del servicio, sin embargo queda latente la comunicación del cumplimiento de esta sentencia a dichas entidades.

Sexto: ENTÉRESE de esta decisión a las partes y al agente del ministerio público, por el medio más expedito.

Séptimo: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca

Octavo: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

Spl

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2021 00102
 DEMANDANTE: ROSA ADELIA LÓPEZ ROMERO
 DEMANDADOS ARSENIO LÓPEZ HERNÁNDEZ
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

15 OCT 2021

La señora **ROSA ADELIA LÓPEZ ROMERO**, con domicilio y residencia en este municipio, a través de apoderado, presenta demanda verbal DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre los siguientes predios

Denominado EL COPERO, ubicado en la vereda La Pilas, jurisdicción del municipio de CAPARRAPÍ departamento de Cundinamarca, a favor de la señora ROSA ADELIA LÓPEZ ROMERO, con una extensión de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (3.442 M²) . Comprendido por los siguientes linderos especiales así: “*Del mojón que se encuentra en la orilla del camino que de Caparrapí va a Morieles; de este punto se sigue por dicho camino en dirección sur hasta encontrar un mojón que está colocado al pie de un tronco de guamo Copero; de este punto se vuelve en línea recta y en dirección Occidental hasta encontrar un mojón que está en el límite con terreno de la señorita EVIDALIA HERNANDEZ CRUZ, donde hay dos matas de café y un hormiguero grande, de este punto se vuelve hacia el norte y por todo el límite de la señorita EVIDALIA HERNANDEZ CRUZ, hasta encontrar otro mojón colocado en el límite del terreno del señor ALFONSO HERNANDEZ, de este punto se vuelve de para arriba (sic) y por toda la cerca medianera, hasta encontrar el mojón que está a la orilla del camino que de Caparrapí va para Morieles, punto citado como primer lindero*”. Inscrita en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Y Privados de La Palma Cundinamarca al folio de matrícula inmobiliaria número 167-20169. Código catastral 00-01-0015- 0046-000.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por ROSA ADELIA LÓPEZ ROMERO, contra ARSENIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 198.131 y todas las demás PERSONAS INDETERMINADAS. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 167-20169 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE al demandado ARSENIO LÓPEZ HERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibidem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio

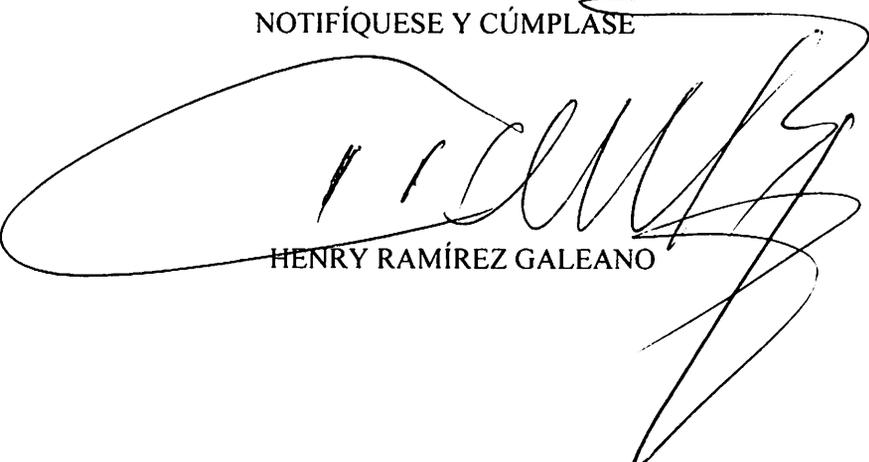
Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de la demandante, al abogado DEBINSON GUZMAN JARABA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2021 00103
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: BERENICE MESA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 15 OCT 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de BERENICE MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20427055, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.231.879,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170192965 contenida en el pagaré No. 031176100010289 suscrito por la demandada el día 27 DE JUNIO DE 2019.
- b) **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$772.315,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 05 DE DICIEMBRE DE 2019 al 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de BERENICE MESA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170192985 contenida en el pagaré No. 031176100010290 suscrito por la demandada el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019..
- b) **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$756.383,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 2.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 05 DE DICIEMBRE DE 2019 al 05 DE NOVIEMBRE DE 2020..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

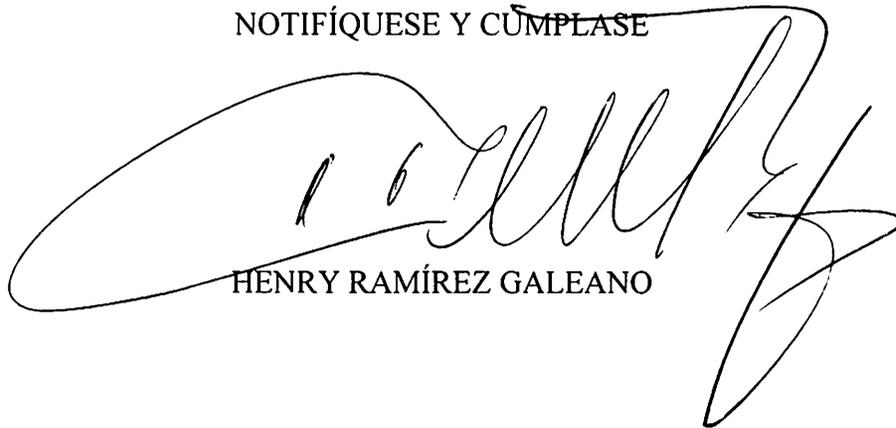
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 26
Fijado Hoy 19 OCT 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ